

DIRECTRICES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASOCIADOS (ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ESPECIALISTAS A TÍTULO PERSONAL) EN EL GRUPO DE TRABAJO PREVIO AL PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹

1. En virtud del apartado a) del artículo 45 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño pueda invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a "otros órganos competentes" a que presten asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención. El término "otros órganos competentes" abarca las organizaciones no gubernamentales. Esta Convención es el único tratado internacional de derechos humanos que otorga expresamente a las organizaciones no gubernamentales un papel en la vigilancia de su aplicación. El Comité ha alentado sistemática e insistentemente a las organizaciones no gubernamentales a que le presenten informes, documentación u otra información que aporten una idea precisa y conocimientos especializados sobre el modo en que se aplica la Convención en un determinado país. El Comité acoge con entusiasmo las informaciones que presentan por escrito las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales. Pueden comunicar información a las organizaciones no gubernamentales, ya sea por separado o por conducto de coaliciones nacionales o comités de organizaciones de ese tipo.
2. Para racionalizar su labor, las organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales y los especialistas que actúan a título personal deben transmitir su información por escrito a la Secretaría del Comité de los Derechos del Niño al menos dos meses antes de que empiecen las actuaciones del correspondiente Grupo de Trabajo previo al período de sesiones. Se deben entregar a la Secretaría 20 copias de cada documento. Se ruega a las organizaciones no gubernamentales que indiquen claramente si desean que el Comité dé a su información o a sus fuentes carácter reservado.
3. Las organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales deben presentar las solicitudes para participar en el Grupo de Trabajo previo al período de sesiones al Comité, a través de su Secretaría, por lo menos dos meses antes del comienzo de las actuaciones del correspondiente grupo de trabajo.
4. A tenor de la información que se haya presentado por escrito, el Comité invitará por escrito a determinadas organizaciones no gubernamentales a participar en el Grupo de Trabajo previo al período de sesiones. El Comité invitará únicamente a aquellas cuya información tenga especial pertinencia para el examen del informe del Estado Parte. Se dará prioridad a los asociados que hayan presentado la información en el plazo establecido, que desarrollen su actividad en el Estado Parte y que puedan facilitar información de primera mano complementaria de la que ya obre en poder del Comité. En casos excepcionales, el Comité se reserva el derecho de limitar el número de asociados invitados.
5. El Grupo de Trabajo previo al período de sesiones del Comité ofrece una posibilidad única de dialogar con los asociados, entre ellos las organizaciones no gubernamentales, sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. En consecuencia, el Comité recomienda encarecidamente a sus asociados que limiten sus observaciones iniciales a 15 minutos como máximo para las organizaciones no gubernamentales que vienen del país correspondiente, y a 5 minutos para las demás, con el fin de que los miembros del Comité puedan entablar un diálogo constructivo con todos los participantes. Las observaciones iniciales deben limitarse a destacar los aspectos más importantes de la comunicación escrita.
6. Las sesiones del Grupo de Trabajo previo al período de sesiones son privadas y por lo tanto no se permitirá la asistencia a ella de observadores.

¹ CRC/C/90, Annex VIII.